



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00260 00**
Convocante: CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ
Convocado: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud dirigida a la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, el abogado Jorge Guillermo Pereira Mestra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.809.113 y T.P. N° 222.932 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora **CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ**, solicita se convoque a Conciliación Extrajudicial, al Municipio de Sincelejo (Sucre), con el objeto de que se le reconozca y pague la suma de cuarenta y dos millones trescientos veintitrés mil quinientos dieciséis pesos m.l.c. (\$42.323.516.00), por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por su omisión como arrendatario al no suscribir el contrato de arrendamiento para la vigencia 2012 del bien inmueble propiedad de la convocante ubicado en la Carrera 4 No. 23-55 de la ciudad de Sincelejo (Sucre), durante el termino comprendido entre el 1 de enero al 12 de julio de 2012.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2013, el Agente del Ministerio Público fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, el día 15 de octubre de 2013 a las 02:30 P.M., siendo aplazada la misma para el 31 de octubre de 2013 a las 9:00 A.M.

El día 31 de octubre de 2013, se hicieron presentes en el despacho del señor Procurador las siguientes personas: el abogado Jorge Guillermo Pereira Mestra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.809.113 y T.P. N° 222.932 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora **CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ**, parte convocante; y la abogada Julia Rosa Martínez Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.699.624 y T.P. N° 202.433 del C.S.

de la J., en calidad de apoderado del Municipio de Sincelejo (Sucre), parte convocada.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifiesta las siguientes pretensiones: PRIMERA: Que el MUNICIPIO DE SINCELEJO, responda administrativamente por el daño causado a la señora CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ, derivado de la omisión del ente territorial al no firmar en su calidad de arrendatario el contrato de arrendamiento para el lapso de enero 01 a Julio 12 de la vigencia de 2.012, del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 23-55, de la ciudad de Sincelejo (Sucre), donde funcionaron hasta el día 12 de julio de 2.012 las oficinas del Tránsito Municipal de Sincelejo, así como también de los daños ocasionados al bien inmueble como consecuencia del uso y goce que hizo el SOLICITADO del mismo. **SEGUNDA:** En consecuencia, debe el MUNICIPIO DE SINCELEJO, indemnizar en forma integral el daño causado, es decir, pagar como indemnización monetaria tanto los perjuicios materiales como los perjuicios morales y daños en relación, actuales y futuros. Por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$18.331.460) Moneda Legal Colombiana, en razón de los daños ocasionados al bien inmueble y que se describen a continuación: 1. Techos en mal estado, filtraciones mal reparadas y tejas partidas por vandalismo. 2. Baños con sanitarios y lavamanos desmontados. 3. Cielos falsos descolgados y partidos. 4. Puertas y cerrajería en mal estado. 5. Deterioro general de instalaciones eléctricas. Por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$22.813.056) Moneda Legal Colombiana, determinados así: La suma de TRES MILLONES QUINIETOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIETOS CUARENTA PESOS (\$3.564.540) Moneda Legal Colombiana, correspondiente a cada mes de arrendamiento adeudado a la SOLICITANTE, que del mes de enero a junio de 2.012 dan un total de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.387.240) Moneda Legal Colombiana. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.425.816) Moneda Legal Colombiana, correspondiente al lapso o fracción de mes que va desde el 01 de Julio al 12 de Julio de 2.012, fecha última en la que se efectuó la entrega formal del bien inmueble al arrendador. Pro concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) moneda legal colombiana, equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a modo cláusula penal derivada del incumplimiento de la parte arrendadora en el evento de haber formado el respectivo contrato. **CONCEPTOS A INDEMNIZAR:** DAÑO EMERGENTE: \$18.331.460 LUCRO CESANTE: \$22.813.056 PERJUICIOS MORALES: \$1.179.000 El valor total a indemnizar es por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIETOS DIECISEIS PESOS (**\$42.323.516**) Moneda Legal Colombiana. **TERCERA:** Subsidiariamente, y ante el no reconocimiento y pago de las sumas anteriores por los

conceptos anotados, a modo de compensación como PRETEBNSION IN REM VERSO, se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO a cancelar a favor de la señora CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$42.323.516) Moneda Legal Colombiana, determinados así: la suma de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$18.331.460) Moneda Colombiana, derivados de los daños ocasionados al bien inmueble de propiedad de mi poderdante y que se describen a continuación: Techos en mal estado, filtraciones mal reparadas y tejas partidas por vandalismo. Baños con sanitario y lavamanos desmontados. Cielos falsos descolgados y partidos. Puertas y cerrajería en mal estado. Deterioro general de instalaciones eléctricas. La suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$22.813.056) Moneda Legal Colombiana, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados por los meses de Enero a Julio 12 de 2.012 en los que el MUNICIPIO DE SINCELEJO hizo uso y goce del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 23-55, de la ciudad de Sincelejo (Sucre), donde funcionaron hasta el día 12 de julio de 2.012 las oficinas del Tránsito Municipal de Sincelejo, a razón de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.564.540) Moneda legal Colombiana, correspondiente a cada mes de arrendamiento adeudado más fracción del mes. La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) moneda legal colombiana, equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente a modo cláusula penal derivada del incumplimiento de la parte arrendadora en el evento de haber firmado el respectivo contrato. **CUARTA:** Que al momento de celebración de la audiencia que se convoque para efectos de esta solicitud, el MUNICIPIO DE SINCELEJO allegue a su Despacho prueba o constancia de estar a paz y salvo por concepto de los servicios públicos que se hayan causado para el lapso que va del 01 al 12 de julio de 2.012, tiempo en el que hizo uso y goce del inmueble de propiedad de mi poderdante. **QUINTA:** La liquidación de las anteriores sumas conciliadas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustará dicha conciliación tomando como base el índice de precios al consumidor. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada para que se pronuncie acerca de las pretensiones hechas por el convocante:** Que en comité de conciliación del día 30 de Octubre de 2013 análisis de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el Doctor JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA, en representación de la Señora CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ, quien por medio de la figura de la conciliación prejudicial pretende que el Municipio de Sincelejo responda administrativamente por los daños causados ala convocante derivados de la omisión del ente territorial alno firmar en su calidad de arrendatario el contrato de arrendamiento para el lapso de enero 01 al 12 de julio de la vigencia 2012 del bien inmueble ubicado en la carrera 4 N° 23-55 de la ciudad de Sincelejo-Sucre, donde funcionaron hasta el día 12 de julio de 2012 las Oficinas del Tránsito Municipal, así como también de los daños ocasionados al bien inmueble como consecuencia del uso y goce que hizo el solicitado del mismo. La situación fáctica de la solicitud de conciliación extrajudicial se circunscribe a lo siguiente: **HECHOS:** Primero: EL Municipio de Sincelejo celebró contrato estatal de arrendamiento N° 01-2011 con la Señora CLARENA

MUÑOZ VELEZ cuyo objeto fue dar en arrendamiento al Municipio de Sincelejo el inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 23-55 de esta ciudad, con destino al funcionamiento de la Secretaría de Tránsito Municipal. El término de duración del contrato fue hasta el 31 de diciembre de 2011 tal y como consta en dicho documento. Segundo: Según consta en documento de fecha 12 de Julio de 2012 se hizo entrega del inmueble mencionado al arrendador. Tercero: No existen evidencias de que el municipio haya pagado cánones de los meses de enero a 12 de Julio de 2012.

PRETENSIONES A CONCILIAR La parte convocante solicita que el Municipio de Sincelejo responda administrativamente por el daño causado, derivado de la omisión del ente territorial, en su calidad de arrendatario al no pagar los cánones del contrato de arrendamiento correspondientes a 6 meses y 12 días referente al inmueble donde funcionaba la Secretaría de Tránsito Municipal, en su equivalente a \$22.813.056, más daño emergente y perjuicios morales para un total de \$42.323.516.

CONCLUSIONES De las pruebas documentales aportadas por el convocante se logra constatar la existencia del contrato de arrendamiento No. 001-2011 mencionado en el acápite de hechos de la solicitud de conciliación y cuyo objeto fue el arriendo de un inmueble destinado al funcionamiento de la Secretaría de Tránsito Municipal ubicado en la Carrera 4 #23 – 55 de la Ciudad de Sincelejo. En este orden de ideas y de acuerdo a la documentación revisada se puede inferir que el Municipio solo entregó el bien 6 meses y 12 días después de estar obligado contractualmente a hacerlo, sin que se hubiese celebrado un nuevo contrato, por lo que el Municipio deberá reconocer los cánones de arrendamientos correspondientes al periodo mencionado, siempre y cuando no se constate que efectivamente se le adeuda al citante los cánones de esos meses. El asunto revidado se enmarca en un típico caso de un enriquecimiento sin justa causa por parte del Municipio, frente al detrimento patrimonial sufrido por la parte citante, por lo cual deberán ordenarse los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento adeudados al arrendatario. En el caso que nos ocupa se nota que no hubo mala fe del arrendador, sino fue que la misma entidad estatal la que dio lugar a esas circunstancias, por lo que atendiendo a la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, resuelta aplicable y viable conciliar. Se hace énfasis en que debe pagarse los cánones de arrendamiento pero no se deben pagar perjuicios morales y en cuanto a los supuestos daños materiales sobre el inmueble deben ser ciertos y constatables con pruebas idóneas, por ejemplo un peritazgo con persona idónea que determine los daños materiales sufridos por el inmueble atribuibles a la entidad con la ocasión del contrato de arrendamiento (Uso y Disfrute del Bien inmueble), y el valor de la reparación de los mismos. Hecho eso podrá reconocerse la suma de dinero que resulte de esa prueba. Pertinente se hace señalar que en este tipo de casos, se regulan según la jurisprudencia no como una indemnización, sino como una compensación que el Municipio debe realizar a la citante, lo cual no encierra reconocimientos indemnizatorios sino que por el contrario, simple y llanamente se le debe reconocer y cancelar el valor neto de los cánones de arrendamiento adeudados. Por último la entidad estatal, deberá compulsar las copias pertinentes a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que se investigue las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios que tenían a cargo las obligaciones y funciones inherentes a las situaciones del arrendamiento del bien inmueble plurimencionado,

que de manera injustificada fueron permisivos en los hechos ocurridos y por los cuales hoy el Municipio debe reconocer y cancelar las sumas reclamadas por el convocante. por lo que el Comité de Conciliaciones y defensa judicial del Municipio de Sincelejo manifiesta lo siguiente: **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES** Con relación a la solicitud presentada por la Señora CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.912.857 el Comité de Conciliaciones y defensa judicial del municipio de Sincelejo manifiesta que este caso si le asiste animo conciliatorio por cuanto se dan los presupuestos necesarios para llevar a cabo una propuesta que sea equilibrada para ambas partes, lo anterior bajo las reglas y los parámetros que establece el Acuerdo de Reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Sincelejo y sus acreedores en el marco de la Ley 550 del 1999. El valor correspondiente a los cánones de arrendamiento se encuentra discriminado en la siguiente tabla:

MESES	VALOR
ENERO	\$ 3.564.540
FEBRERO	\$ 3.564.540
MARZO	\$ 3.564.540
ABRIL	\$ 3.564.540
MAYO	\$ 3.564.540
JUNIO	\$ 3.564.540
12 DIAS DE JULIO	\$ 1.425.816
TOTAL	\$22.813.056

Para un total de **VEINTI DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$22.813.056)** valor correspondiente a la propuesta total presentada por el MUNICIPIO DE SINCELEJO que solo reconocerá los cánones de arrendamiento antes discriminados. Una vez la parte convocante acepten la propuesta planteada, por el Municipio de Sincelejo, a través de su Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial, se fijará la siguiente forma de pago para las acreencias reconocidas con posterioridad al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos: **FORMA DE PAGO PARA LAS ACREENCIAS RECONOCIDAS CON POSTERIORIDAD AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:** De acuerdo a la Cláusula 27 del Acuerdo de Reestructuración de pasivos, que establece El fondo de Contingencias del Municipio de Sincelejo, en tratándose de providencias judiciales posteriores a la firma del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, lo que es en efecto el presenta caso la forma de pago se establecerá de acuerdo con lo estipulado en dicha cláusula 27, la cual para mayor ilustración nos permitimos transcribir. **CLAUSULA 27. RESPECTO AL FONDO DE CONTINGENCIAS:** Dentro de su Presupuesto anual constituirá una

cuenta denominada "FONDO DE CONTINGENCIAS" el cual se alimentara durante la vigencia del presente ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, con el 28,1 % de las rentas reorientadas a la financiación del presente ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, Con excepción de los recursos señalados en los numerales 6,7 y 8 de la cláusula 26 del presente Acuerdo y con el 100% de los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos que realice el encargo Fiduciario, salvo los recursos de destinación específica. Estos recursos se administraran a través del encargo fiduciario a que hace referencia el presente ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y el cual está destinado a cubrir los siguientes: a) Cubrir en los términos del presente ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el pago de las OBLIGACIONES originadas en Providencia Judicial Proferidas en procesos Ordinarios constitutivos, Tutelas y todas las demás responsabilidades contingentes que pongan en riesgo la ejecución del presente ACUERDO b) Al finalizar los bonos las cuotas partes pensionales y la indemnización sustitutiva que sean exigibles después de la suscripción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y que no se puedan entender con recursos del FONPET. Los recursos del FONDO DE CONTINGENCIAS no será susceptibles de destinación diferente a la establecida en los literales de la presente cláusula y se sujetara exclusiva, ente a lo ene ella establecido. De acuerdo a lo establecido se podrá solamente liberar recursos del FONDO DE CONTINGENCIAS, cuando el MUNICIPIO certifique que el monto de las pretensiones en los procesos de la presente cláusula se podrán atender con los recursos disponibles en su momento en el presente FONDO DE CONTINGENCIAS. De esta forma se deja plasmada la propuesta hecha por el Municipio de Sincelejo, esperando que la parte convocante acepte los parámetros establecidos en ella, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos dentro del marco de la Ley 550 de 1999; pues de otra forma no se podría estructurar una forma de pago, sino con base en las pautas y parámetros que el mismo acuerdo establece para la cancelación de las acreencias a cargo del Municipio de Sincelejo. Es importante dejar sentado que la propuesta hecha a la convocante solamente corresponde al capital neto de los cánones de arriendo adeudados, apartándose de los perjuicios morales y materiales alegados por el apoderado de la parte convocante y que dicha suma no incluye intereses ni horarios, de conformidad con las reglas del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. La indexación correspondiente se hará al momento en que se efectúe el pago de las acreencias, tomando como fecha inicial la del Auto aprobatorio expedido por el Juzgado de conocimiento. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra la parte convocante para que se manifieste respecto de la propuesta presentada por el Municipio de Sincelejo:** en mi calidad de apoderado de la señora CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ, manifiesto que acepto la totalidad del acuerdo conciliatorio presentado por la entidad convocada Municipio de Sincelejo que reconoce los cánones de arrendamiento y re4nuncio a las demás pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación (Daño emergente y perjuicios morales). **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991,

modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Certificado de tradición y libertad (folio/s 16), contrato de arrendamiento No 001 – 2011 copia autentica (folio/s 17 – 19), oficios dirigidos al municipio de Sincelejo (folio/s 20-25), derecho de petición recibido el 18 de mayo de 2013 (folio/s 26-28), respuesta derecho de petición de fecha 31 de mayo ((folio/s 29), acta de entrega de bien inmueble de la inspección de policía copia auténtica (folio/s 42-44); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 64 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará transito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)...”

El Despacho estudiará la aprobación o improbación de la presente Conciliación Extrajudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través de la acción contenciosa administrativa correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 31 de octubre de 2013 ante el Procurador 164 Judicial II para Asuntos

Administrativos, lo es en relación al reconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento entre la señora CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ y el Municipio de Sincelejo (Sucre), y la existencia de una obligación por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS m.l.c. (\$42.323.516.00), por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por su omisión como arrendatario al no suscribir el contrato de arrendamiento para la vigencia 2012 del bien inmueble propiedad de la convocante ubicado en la Carrera 4 No. 23-55 de la ciudad de Sincelejo (Sucre), durante el termino comprendido entre el 1 de enero al 12 de julio de 2012.

Se concilió la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$22.813.056.00).

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial avaló el acuerdo al que llegaron las partes y solicitó a este Despacho se impartiera aprobación al mismo, tomando como fundamento principal varios pronunciamientos del Consejo de Estado (mencionados en el acta de conciliación respectiva) en los que se ha concluido que en el expediente obran las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y que contiene una obligación clara, expresa y exigible en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo que lo conciliado versa sobre dineros adeudados por el arriendo al Municipio de Sincelejo del bien inmueble propiedad de la convocante ubicado en la Carrera 4 No. 23-55 de la ciudad de Sincelejo (Sucre), durante el termino comprendido entre el 1 de enero al 12 de julio de 2012.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)”

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”
(negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006¹:

“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y se refieren a que

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’;*
- *Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia³ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

³ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

2.4. CASO CONCRETO

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de conciliación extrajudicial que culminó con la conciliación que es materia de análisis por ésta Agencia Judicial, son de aquellos que se han enmarcado en el concepto de enriquecimiento sin causa por cuanto se afirma que se prestó un servicio a la administración sin que medie contrato, convenio o negocio jurídico alguno que lo respalde, pero que ante la prestación del servicio se tiene que la administración efectivamente se benefició de éste, en consiguiente empobrecimiento de la persona o entidad que lo prestó.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido aceptando – en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984- que este tipo de controversias puedan ser reclamadas a través de la denominada *actio in rem verso* en ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del mencionado código, aunque ésta no ha sido una posición pacífica, ya que se han presentado pronunciamientos que han aceptado la *actio in rem verso* como acción autónoma no compatible con la de controversias contractuales ni con la acción de reparación directa.

Ante la pluralidad de criterios y posiciones que ha suscitado al seno del Consejo de Estado la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa y de la *actio in rem verso* como medio para reclamar la correspondiente compensación, la mencionada Corporación en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 19 de noviembre de 2012⁴, decidió unificar el criterio en esa materia, no sin antes hacer un análisis histórico de la *actio de in rem verso* y de las encontradas posiciones y tesis que se han expuesto, criterio unificado que quedó plasmado en los siguientes apartes que son del caso transcribir:

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁵ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁶ del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ [75] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁶ [76] Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, si la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, esto es, la buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte⁷, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,⁸ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

⁷ [77] En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

⁸ [78] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”⁹

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. *Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no*

⁹ [79] Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. *Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.*

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos¹⁰ y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos¹¹ y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones."

Volviendo al análisis de la conciliación extrajudicial con miras a su aprobación o improbación, tenemos que al expediente se arrimaron las siguientes pruebas:

- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble propiedad de la convocante ubicado en la Carrera 4 No. 23-55 de la ciudad de Sincelejo (Sucre). (Fl.19-20)
- Copia auténtica del Contrato de Arrendamiento No. 001-2011 suscrito por el Municipio de Sincelejo y la señora Clarena Muñoz Vélez, el día 01 de febrero de 2011, por el término de 11 meses (fl.21-23)
- Copia del oficio No. 432 de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Secretario General del Municipio de Sincelejo (fl.24)
- Copia del oficio de fecha 19 de diciembre de 2011, suscrito por la señora Clarena Muñoz de Vélez y dirigido al Secretario General del Municipio de Sincelejo (fl.25)
- Derecho de petición dirigido al Alcalde del Municipio de Sincelejo, suscrito por la señora Clarena Muñoz de Vélez (fl.30-32)

¹⁰ [79] Numeral 6 del artículo 134B del C.C.A.

¹¹ [80] Numeral 6 del artículo 132 del C.C.A.

- Copia del oficio No. 0200.10.02.107 de fecha 31 de mayo de 2012, suscrito por la Secretaria General del Municipio de Sincelejo, mediante el cual se da respuesta al derecho d petición impetrado por la convocante (fl.33)
- Copia Auténtica de la diligencia de entrega del bien inmueble de fecha 9 de julio de 2012 (fl.46)
- Copia auténtica de la diligencia de entrega de las instalaciones donde funciona las oficinas de secretaria de tránsito municipal de fecha 13 de julio de 2012 (fl.48)
- Acta del Comité de Conciliaciones y defensa Judicial del Municipio de Sincelejo (fl.58-92)

Al analizar el caso concreto, y tomando como base todas las consideraciones hechas en el transcurso de la presente providencia, encuentra el Despacho que si bien el asunto sometido a conciliación versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el medio de control a ejercer sería para el presente caso, el de reparación directa el cual por regla general caduca al término de dos (2) años; que los apoderados que actuaron en el acuerdo tienen plena facultad para conciliar y que el asunto podría eventualmente dar lugar a una demanda contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, cuyo conocimiento correspondería a la jurisdicción administrativa, existe razón para no aprobar la conciliación efectuada.

En efecto considera éste Despacho que ante el carácter excepcional y de interpretación y aplicación restrictiva de la procedencia de la *actio in rem verso*, no existe en el expediente prueba suficiente que permita vislumbrar que ante una eventual demanda ante la jurisdicción administrativa, ésta pueda culminar en una posible condena en contra de la administración de Municipio de Sincelejo por los hechos que trata el acuerdo conciliatorio materia de análisis.

Así de conformidad con la sentencia de unificación arriba citada, no existe prueba alguna que acredite que “fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución

de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal”.

De otro lado, estudiado el material probatorio, el Despacho advierte que, el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en el cual la entidad convocada **MUNICIPIO DE SINCELEJO** (Sucre), se compromete a pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$22.813.056.00), afecta el patrimonio público de la entidad en conflicto, pues al liquidar lo adeudado por bien en arriendo, se debe tomar el valor por el cual fue suscrito el contrato del bien inmueble propiedad de la convocante ubicado en la Carrera 4 No. 23-55 de la ciudad de Sincelejo (Sucre) durante el termino comprendido entre el 1 de enero al 12 de julio de 2012, para que allí funcionara las instalaciones del Transito del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** (Sucre), sin embargo revisado los soportes probatorios, no obra contrato o prueba alguna donde se señale el valor pactado por la prestación de dicho servicio, con lo cual la suma acordada deviene en caprichosa, sin soporte probatorio alguno, lo que contradice el carácter eminentemente compensatorio de la actio in rem verso.

En conclusión no están acreditados en el presente caso, los supuestos que permitan vislumbrar una eventual condena a la entidad pública convocada a la conciliación, teniendo en consideración la reciente jurisprudencia de unificación sobre el tema del enriquecimiento sin causa.

Por otro lado, la Conciliación Extrajudicial objeto de este pronunciamiento, no está ajustada a derecho, pues dentro del soporte probatorio allegado no se encuentra documento alguno que permita a este Despacho verificar con certeza el monto de lo adeudado por el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** (Sucre) a la señora Clarena Josefina Muñoz Vélez por concepto de arrendamiento para la vigencia 2012 del bien inmueble propiedad de la convocante ubicado en la Carrera 4 No. 23-55 de la ciudad de Sincelejo (Sucre), durante el termino comprendido entre el 1 de enero al 12 de julio de 2012, siendo inexplicable para este Juez el origen del valor conciliado, pues no obra prueba de donde se logre extraer la citada suma y por consiguiente mientras no exista total claridad de lo adeudado, esta Agencia Judicial no puede acceder a la aprobación de la presente conciliación extrajudicial.

Así las cosas, la aprobación de la presente conciliación en tales circunstancias, podría generar detrimento al patrimonio del Estado, siendo ello violatorio del

artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en donde están contenidos los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, en consecuencia se improbará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **CLARENA JOSEFINA MUÑOZ VELEZ**, por conducto de su apoderado, y el municipio de Sincelejo (Sucre), el día 31 de octubre de 2013, ante la Procuraduría 164 Judicial II ante los Juzgados Administrativo de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 117 del C.P.C.

3°.- Expídase a la parte interesada copia de esta providencia al tenor de lo señalado en el Art. 115 del C.P.C., con las constancias pertinentes.

4°.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ